

APERTURA DE LIQUIDACION Keyla Salome Murillo Cardona CC 1.152.469.485

Desde Juzgado 17 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 21/10/2025 12:01

Para Juzgado 17 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (150 KB)

006DecretaApertura08072025.pdf;

**Señores
Juzgados del País**

Cordial saludo,

Se remite auto para su respectivo trámite.

"SEXTO: Comuníquese a todos los Jueces Civiles, Promiscuos, de Familia, y eventuales funcionarios que adelanten procesos de ejecución contra el deudor, de la apertura de esta liquidación, para que los remitan a esta liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, sin embargo se informaran, y harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. (numeral 7º. Art. 565 del CG del P.)"

Lo anterior en los términos del art. 111 y 593 del CGP:

ART. 111 INCISO 2. CGP El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

ART. 593 PARÁGRAFO 1o. CGP. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

**CAROLINA JARAMILLO M.
ASISTENTE JUDICIAL**

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1206 Centro Administrativo la Alpujarra Edificio José Felix de Restrepo

Teléfono 604 2328525 ext. 2017

ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RADICADO	05001310301720250024800 (02)
TRÁMITE	Liquidación Patrimonial – Persona Natural No Comerciante
INSOLVENTE	Keyla Salome Murillo Cardona CC 1.152.469.485
ACREEDORES	Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8 cedió la obligación a Reintegra. Fiduciaria Bancolombia S.A. Nit. 800.150.280-0, actúa única y exclusivamente como Vocero del Fideicomiso Patrimonio Autonomo Reintegra Cartera Sistecredito S.A.S. Nit 811.007.713-7 Banco Falabella S.A. Nit 900.047.981-8 Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC Nit 830.122.566-1 ICETEX Nit 899.999.035
AUTO	Decreta apertura liquidación patrimonial



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Tomando en consideración el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por Keyla Salome Murillo Cardona (C01, archivo 002, fls. 435-444), y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 559 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el precepto 563 *ejusdem*, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante deudora, KEYLA SALOME MURILLO CARDONA, identificado con C.C. 1.152.469.485.

SEGUNDO: Nombrar liquidadora a Claudia Cecilia Ramírez Arias, identificada con C.C. 43.608.408, quien se localiza en la CARRERA 43A # 1-50 OF. 602 PISO 6 TORRE 1 de Medellín, correo notificaciones@claudiaaux.com , celulares 3007401995 – 3113384266. Comuníquesele su nombramiento por la parte deudora, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su enteramiento, para aceptar el cargo y posesionarse.

TERCERO: Fijar como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000, conforme lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003 y el inciso final del numeral 1 del artículo 564 del C. G. del P.; honorarios que deberá cancelar la deudora en liquidación, mediante deposito -consignación- en la cuenta de este Juzgado N° 050012031017 del Banco Agrario.

CUARTO: Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: (i) notifique por aviso, de la existencia del proceso, a los acreedores del deudor

incluidos en la relación definitiva de acreencias, los que eventualmente relacione el deudor en este trámite o se hagan parte del mismo, y su cónyuge o compañero permanente, en los datos de contacto informados en los correspondientes certificados de existencia y representación legal obrantes en C01, archivo 002, adjuntando la respectiva constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado o de ser el caso, anexando el respectivo acuse de recibo. (ii) publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por **SECRETARÍA** inscribase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P. de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del art. 564 *ejusdem*.

QUINTO: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. La actualización de la relación de acreencias se basará en la actuación que dio lugar a la apertura de la liquidación o a la información que eventualmente se indique en este trámite.

SEXTO: Comuníquese a todos los Jueces Civiles, Promiscuos, de Familia, y eventuales funcionarios que adelanten procesos de ejecución contra el deudor, de la apertura de esta liquidación, para que los remitan a esta liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, sin embargo se informaran, y harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. (numeral 7º. Art. 565 del CG del P.)

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Para la comunicación a los Jueces, por **SECRETARÍA** ofíciase a al Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, a fin de que preste su colaboración en la difusión de la apertura del presente trámite.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.

OCTAVO: Repórtese a las centrales de riesgo DATA CREDITO, CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA – CIFI, ASOBANCARIA y PROCREDITO la apertura del procedimiento de liquidación de patrimonial de la señora Keyla Salome Murillo Cardona, identificada con C.C. 1.152.469.485, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P. y 13 de la ley 1266 de 2008. Comuníquese por la **SECRETARÍA**.

NOVENO: Advertir que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos, los consagrados en el artículo 565 del Código General del Proceso. En relación con las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, podrán ser cumplidas en cualquier momento, rindiendo cuentas de ello al juez y al liquidador.

DÉCIMO: Disponer el embargo y secuestro de los bienes de los cuales sea titular el deudor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado, los cuales se dejarán en depósito gratuito en manos del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

UNDÉCIMO: Requerir al deudor, para que presente una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, incluyendo los procesos que se hallen en curso, en su contra.

DUODÉCIMO: Previo a decretar el secuestro de los bienes informados en la solicitud (C01, archivo 002, fl. 6), se requiere al deudor para que, informe la dirección donde se encuentran ubicados y para que indique si para el momento de proferir esta providencia han ingresado más bienes a su patrimonio distintos a los ya informados, incluyendo derechos de crédito, litigiosos, sucesorales, fiduciarios, dineros en cuentas bancarias, CDTs, obligaciones por cobrar, cánones de arrendamiento, contratos de leasing, acciones, bonos, cuotas de fondo mutuo, de cobertura, inversiones, participaciones, porcentajes de participación, aportes en fondos de inversión colectiva, encargos, fondos de capital privados, cuentas en participación, fideicomisos, etc., adjuntando prueba del valor de los mismos o su monto, sin perjuicio de los excepcionados en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P.-

DÉCIMOTERCERO: Se reconoce personería a la abogada Vanessa María Pineda Salazar, identificada con C.C. 1.152.459.036 y T.P. 345.996 del C. S. de la J., para representar a la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (C01, archivos 004 y 005, fl. 4).

DÉCIMOCUARTO: Conceder al deudor en liquidación, el término de treinta (30) días, contados desde la notificación por estados de este auto, para el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales segundo, tercero, undécimo y duodécimo de esta providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 317 *ejusdem*.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha, **9 de julio de 2025**, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N° 60.
Secretaria

Firmado Por:
Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139a7db8d1f85f638e73d0fcb04ec377f465334ac43f97e417cdb67b6c450332**

Documento generado en 08/07/2025 10:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>